



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Comunales ha considerado el **Proyecto de Ley 39220 CD- FPCS PS** autoría del Señor Diputado PINOTTI, por el cual se establece un marco normativo para el “Control externo” en municipalidades de la Provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, aconseja la aprobación del mismo, que a continuación se transcribe sin modificaciones.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CONTROL EXTERNO EN MUNICIPALIDADES.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1** - Objeto. Establecer un marco normativo para el “Control externo” en municipalidades de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2 - Alcances del control externo.** El control externo posterior del Sector Público Municipal No Financiero comprende la administración central, los organismos descentralizados y/o autárquicos, instituciones de seguridad social, sociedades y empresas del estado municipal, el Concejo Municipal, y la Auditoría Externa Municipal o el Tribunal de Cuentas Municipal, en su caso.

**ARTÍCULO 3 - Características del control externo.** El control externo cuenta con autonomía funcional y administrativa.



**ARTÍCULO 4 - Modelos de control externo.** Las municipalidades de primera categoría adoptan Tribunales de Cuentas como modelo de control externo y las municipalidades de segunda categoría podrán optar por la adopción de:

**ARTÍCULO 5** - a) La Auditoría Externa Municipal; o,

**ARTÍCULO 6** - b) El Tribunal de Cuentas Municipal.

**ARTÍCULO 7 - Competencias del Órgano de Control Externo.** Es competencia del Órgano de Control Externo:

- a) la auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Municipal No Financiero;
- b) el control de legalidad de los actos administrativos que se refieren o estén vinculados directamente a la hacienda pública municipal;
- c) el examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación, estén o no ligados a su administración;
- d) formular reparo administrativo u observación legal a los actos cuyo control posterior sea de su competencia, en los casos y con los alcances previstos en la presente ley;
- e) dictaminar ante el Concejo Municipal sobre las cuentas de percepción de las acreencias municipales;
- f) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la percepción e inversión de los recursos municipales;
- g) dictaminar ante el Concejo Municipal sobre la cuenta de inversión de la renta municipal y balance de organismos autárquicos y descentralizados.
- h) realizar auditorías contables, financieras, presupuestarias, de legalidad y gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones;



- i) fiscalizar la inversión de los fondos otorgados en carácter de subsidios, subvenciones y otros actos análogos;
- j) realizar a pedido del Concejo Municipal el control y la auditoría posterior de los actos de relevante significación económica y/o institucional en los que sea parte el sector público municipal;
- k) requerir informes a los órganos de control interno municipal, cuando los tuvieran, relativos a los controles efectuados y resultados obtenidos;
- l) recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades en la gestión de los entes públicos municipales, y lograr mayor eficiencia, eficacia y economía en la misma;
- m) suscribir convenios con organismos públicos de control de otras jurisdicciones relativos a temas vinculados con su finalidad;
- n) constituirse en cualquier organismo sujeto a su control sin necesidad de autorización judicial, a fin de efectuar comprobaciones y notificaciones o recabar de los mismos, los informes que considere necesarios;
- o) dirigirse directamente a cualquier funcionario o funcionaria público/a u organismo nacional, provincial o municipal y/o persona de existencia física o jurídica nacional o extranjera recabando la colaboración e información que le sean necesarias;
- p) dictar las normas reglamentarias a las que debe ajustarse el organismo en materia de control externo, examen de legalidad y procedimientos de auditoría externa, y formular criterios de interpretación de la normativa vigente;
- q) establecer los plazos y modalidades que deben observar los responsables para la presentación de las rendiciones de cuentas, y requerirlas con carácter conminatorio, a los que, teniendo obligación de formularla, fueren remisos o morosos;
- r) presentar al Concejo Municipal, antes de la apertura del período ordinario de sesiones, la memoria anual. Si el Concejo Municipal se lo solicitare,



- acompañarán copias de los dictámenes, conclusiones y recomendaciones, como asimismo de los informes que les solicite el Cuerpo;
- s) solicitar cuando lo considerare conveniente el asesoramiento legal o técnico de funcionarios y funcionarias con competencia para ello, sea del Gobierno Municipal, Provincial o Nacional;
- t) solicitar registros, archivos, comprobantes, documentos, informes, efectuar arquezos de caja, rever inventarios y cuentas bancarias y toda acción que considere necesaria para el fiel cumplimiento de sus funciones;
- u) asesorar al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal en materia de su competencia cuando lo requieran, y;
- v) contratar a los fines de realizar auditorías, investigaciones especiales, etc. a profesionales o técnicos, como así también becarios, pasantes o personal contratado o transitorio, según las disposiciones vigentes. Las remuneraciones, honorarios y todo otro gasto o erogación se imputarán al presupuesto del Órgano de Control Externo.

**ARTÍCULO 8 - Responsabilidad de los miembros del control externo.**

Los miembros del Órgano de Control Externo guardan en su función la debida prudencia y discreción que es menester en toda actuación en la que estén comprometidos el honor y el buen nombre de las personas, siendo personalmente responsables por todo hecho o acto que implique violación a las normas consagradas en la presente ley.

**ARTÍCULO 9 - Retribución de sus miembros.** La retribución de los miembros del Órgano de Control Externo será establecida mediante la Ordenanza de Aplicación correspondiente.

**ARTÍCULO 10 - Personas obligadas a rendir cuenta.** Son personas obligadas a rendir cuenta de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y las reglamentaciones que se dicten al efecto:

- a) las y los agentes y funcionarios y funcionarias del sector público municipal o entidades sujetas al control del Órgano de Control Externo, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o accidental, el



cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies, efectos o bienes del municipio,

La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracción o daño de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.

b) toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el carácter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 11 - Hechos y omisiones.** Los hechos u omisiones en incumplimiento de la presente generan responsabilidad personal y solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Si de tales hechos u omisiones, no se deriva perjuicio para el fisco, el Departamento Ejecutivo o la autoridad a quien compete superar el vicio, puede optar por su convalidación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias aplicables al responsable de la transgresión, circunstancia que debe hacerse constar en el decisorio que al efecto se dicte.

**ARTÍCULO 12 - Obligación del Departamento Ejecutivo Municipal.** El Departamento Ejecutivo Municipal debe enviar copia al Órgano de Control Externo de todas las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones que se dicten.

**ARTÍCULO 13 - Control del Órgano de Control Externo.** El control externo de la gestión administrativa del Órgano de Control Externo, así como el examen de sus cuentas, es realizado por la Comisión de Hacienda y/o Presupuesto o similar del Concejo Municipal, debiendo ésta elevar las consideraciones al Cuerpo para su tratamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRIBUNAL DE CUENTAS.**



**ARTÍCULO 14 - Conformación.** El Tribunal de Cuentas Municipal está integrado por tres (3) personas vocales: dos (2) personas profesionales en Ciencias Económicas y una (1) persona profesional en Ciencias Jurídicas.

**ARTÍCULO 15 - Designación de vocales.** Las personas vocales del Tribunal de Cuentas Municipal son designadas a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Municipal. La Ordenanza de Aplicación debe establecer un régimen de concurso para acceder a tales cargos, garantizando la idoneidad y transparencia en el proceso.

**ARTÍCULO 16 - Duración en el cargo.** Las personas vocales duran 6 años en sus funciones pudiendo ser reelegidas, por un período. Pueden ser removidas en el ejercicio de sus funciones, en un todo conforme a lo normado por el artículo 39° inciso 4 de la ley 2756.

**ARTÍCULO 17 - Requisitos para ser vocal.** Para ser vocal del Tribunal de Cuentas Municipal deben respetarse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o contador público con al menos 4 años de matriculación;
- b) Contar con antecedentes sobre administración financiera gubernamental y/o control público y/o derecho administrativo; y,
- c) No haber desempeñado cargos, en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación, cuyas funciones asignadas sean materia de control por parte del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 18 - Incompatibilidades.** Las personas que se desempeñen como vocales del Tribunal de Cuentas les serán aplicables las incompatibilidades previstas en el artículo 25° de la ley 2756.

**ARTÍCULO 19 - Presidencia del Tribunal de Cuentas.** La presidencia del Tribunal es la responsable administrativa de la unidad de organización y representa al Tribunal ante terceros. Es un vocal que designa el propio cuerpo, permaneciendo en el cargo un año (1) a partir de la fecha que entra



en funciones, rotando en el cargo las demás personas vocales de acuerdo al orden que determine el sorteo que debe realizar mismo cuerpo.

**ARTÍCULO 20 - Ausencia o impedimento temporario de vocales.** En caso de ausencia o impedimento temporario de la Presidencia, la reemplazará la persona vocal que correspondiere según el orden que haya arrojado el sorteo de rotación. La ausencia o impedimento temporario de las otras personas vocales así como el quórum, deben ser reglamentados por la Ordenanza de Aplicación.

**ARTÍCULO 21 - Ausencia o impedimento definitivo.** En caso de ausencia o impedimento definitivo de una de las personas que conforman el Tribunal, se deberá llamar a concurso para cubrir el cargo vacante en un plazo no mayor a los 90 días.

**ARTÍCULO 22 - Imposición de multas.** En casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones el Tribunal podrá imponer multas e iniciar juicios de cuentas o de responsabilidad, sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente la aplicación de medidas disciplinarias ante la comisión de actos, hechos u omisiones que eventualmente podrían importar incumplimiento de los deberes que determine la ley Orgánica de Municipales 2756 y ley 9286 Estatuto del Personal de Municipios y Comunas y/o las que en un futuro las reemplacen o modifiquen y demás legislación aplicable;

**ARTÍCULO 23 - Procedimiento de multas.** A los fines de la aplicación de lo normado por el artículo anterior, la Ordenanza que determina la adhesión deberá prever la creación las multas referidas, su destino, graduación y procedimiento para la aplicación de las mismas.

**ARTÍCULO 24 - Tipos de enjuiciamientos.** El Tribunal de Cuentas Municipal tiene a su cargo la instrucción de los juicios de cuentas y de responsabilidad administrativa, los que serán regulados por las ordenanzas de aplicación.



**ARTÍCULO 25 - Pronunciamiento firme del Tribunal de Cuentas.** El pronunciamiento firme del Tribunal de Cuentas Municipal es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración municipal sometidos a su jurisdicción. Se exceptúan los casos en que mediare condena judicial por sentencia firme contra el Municipio, en los que el fallo respectivo determine la responsabilidad civil de alguno de sus agentes, constituyendo título suficiente para promover contra el responsable las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 26 - Supuestos de posibles delitos de acción pública.** Anoticiar al Ministerio Público Fiscal u organismo destinado al efecto, cuando la auditoría estime que los hechos, actos u omisiones podrían configurar delitos de acción pública, a los fines de la investigación pertinente y eventual sanción si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad competente ante supuestos de responsabilidad disciplinaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUDITORIA EXTERNA**

**ARTÍCULO 27 - Conformación.** La Auditoría Externa Municipal está conformada por una persona Auditora.

**ARTÍCULO 28 - Designación.** La persona auditora será designada a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Municipal. La Ordenanza de Aplicación deberá establecer un régimen de concurso para acceder a tal cargo, garantizando la idoneidad y transparencia en el proceso.

**ARTÍCULO 29 - Duración en el cargo.** La persona auditora permanece en funciones por 6 años pudiendo ser reelegidas, por un período. Pueden ser





removidas en el ejercicio de sus funciones, en un todo conforme a lo normado por el artículo 39° inciso 4 de la ley 2756.

**ARTÍCULO 30 - Requisitos de la persona auditora.** Para ser auditora externa municipal se deben respetar los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional de las Ciencias Económicas, con título habilitante del nivel universitario o nivel superior reconocido por el Estado Nacional, con al menos 4 años de antigüedad en la matrícula;
- b) Contar con antecedentes sobre administración financiera gubernamental y/o control público y/o derecho administrativo; y,
- c) No haber desempeñado cargos, en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación, cuyas funciones asignadas sean materia de control por parte del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 31 - Incompatibilidades.** Las personas que se desempeñen como vocales del Tribunal de Cuentas les serán aplicables las incompatibilidades previstas en el artículo 25° de la ley 2756.

**ARTÍCULO 32 - Ausencia o impedimento temporario.** La ausencia o impedimento temporario debe ser reglamentada por la Ordenanza de Aplicación.

**ARTÍCULO 33 - Ausencia o impedimento definitivo.** En caso de ausencia o impedimento definitivo de la persona auditora, se deberá llamar a concurso para cubrir el cargo vacante en un plazo no mayor a los 90 días.

**ARTÍCULO 34 - Falta de acatamiento o desobediencia de requerimientos.** En casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, asimismo, ante la comisión de actos, hechos u omisiones que eventualmente podrían importar incumplimiento de los deberes que determine la ley Orgánica de Municipales 2756 y ley 9286 Estatuto del Personal de Municipios y Comunas y/o las que en un futuro las reemplacen o modifiquen y demás legislación aplicable, el Auditor deberá poner en conocimiento a la Autoridad Municipal a los fines de la aplicación



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de medidas disciplinarias y la acción que corresponda a los fines de la aplicación de multas.

**ARTÍCULO 35 - Procedimiento de Multas.** A los fines de la aplicación de lo normado por el artículo anterior, la Ordenanza que determina la adhesión deberá prever la creación las multas referidas, su destino, graduación y procedimiento para la aplicación por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 36 - Supuestos de delitos de acción pública.** Anoticiar al Ministerio Público Fiscal u organismo destinado al efecto, cuando la auditoría estime que los hechos, actos u omisiones podrían configurar delitos de acción pública, a los fines de la investigación pertinente y eventual sanción si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad competente ante supuestos de responsabilidad disciplinaria.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 37 - Adhesión.** Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Santa Fe que no cuenten al momento de sanción de la presente con organismos de control externo, a adherir a la presente.

**ARTÍCULO 38 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN – ZOOM , 18 de NOVIEMBRE 2020**

**FIRMANTES : ORCIANI – ARMAS BELAVI – PINOTTI - LENCI**